INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud del apoderado de ka parte accionante. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR JAVIER GARZÓN contra ADVANCE SCIENTIFIC DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2016-00831-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra solicitud de entrega de título de depósito judicial a nombre del apoderado de la parte demandante. Así mismo, el togado informó que, con el pago realizado por la demandada, queda satisfecha la obligación por parte de la demandada; por lo que, solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

Sería del caso pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora, además sobre el requerimiento a la Oficina Judicial del Reparto, dependencia que hasta el momento no dio trámite a la solicitud de compensación de proceso ejecutivo que se realizó desde el 16 de enero de 2020; situación que en varias oportunidades fue objeto de queja de la parte actora, sin reparar que esa actuación no era competencia de este Despacho. Sin embargo, en atención a su solicitud, me abstendré de dar trámite a la acción ejecutiva y me pronunciaré respecto de la entrega del Título de Depósito Judicial solicitado.

Al efecto, verificada la Página Web del Banco Agrario de Colombia, se observa que obra el Título No.400100007832435 por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($15.481.242),** los cuales fueron puestos a disposición por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá; dinero que mediante transferencia de conversión fue puesto a nombre de éste Juzgado para que hicieran parte del presente proceso, del cual se verifica que el consignante corresponde a la sociedad demandada **Advance Scientific de Colombia S.A.**

Así las cosas, se tiene que con la suma consignada se cumple con el pago de la totalidad de las condenas impuestas a la parte pasiva; razón por la cual, se dispondrá la entrega del título de depósito judicial y se ordenará el archivo de las diligencias, ordenándose por secretaría, oficiar a la Oficina Judicial de Reparto, para que se abstenga de realizar la compensación del presente proceso.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, cuenta con las facultades de "*recibir y cobrar títulos Judiciales"* tal y como se verifica con el poder allegado a folio 105 del expediente físico, se ordenará la entrega y pago del título de depósito judicial No. 400100007832435 por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($15.481.242), al doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.275.820 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 279.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría realícese el trámite pertinente para la entrega judicial de conformidad con las actuaciones autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez realizado dicho trámite, archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 146** de Fecha **13 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f724a3c59fd9ebad20ff039badfc192a139c0b2d71b82a745ac59be599e9a1a**
Documento generado en 12/11/2020 04:22:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00505 00

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIANET MARIA GIRÓN GONZÁLEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 30 de septiembre de 2020, a través del cual solicitó el acompañamiento y recursos necesarios para superar el estado de vulnerabilidad como víctima del desplazamiento forzado, solicitud que a la fecha no ha sido atendida.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que, al analizar el caso particular, evidenció que la accionante y los demás miembros de su hogar fueron sujetos del proceso de medición de carencias, y como resultado de ello mediante Resolución del año 2019, se resolvió la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria; decisión que fue debidamente notificada, frente a la cual interpuso revocatoria

directa, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 20201951 del 12 de febrero de 2020 en la que se resolvió no revocar la decisión, situación que igualmente fue debidamente notificada.

Por otro lado, señaló que la accionante ya había presentado acción constitucional ante el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** por los mismos hechos y con iguales pretensiones, con Radicado 2020-122, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 30 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna

y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante elevó petición el día 30 de septiembre de 2020 a través del cual solicitó se conceda ayuda humanitaria por el hecho victimizante (folios. 5 a 6).

A su turno la accionada, como sustento de su tesis defensiva, allegó copia de la tutela promovida por la accionante ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., con Radicado 2020-122, junto al respectivo fallo (fls. 28 a 31 y 37 a 47). Igualmente, aportó cumplimiento del fallo en mención en el que acreditó, que la Unidad dio respuesta al derecho de petición deprecado (fls. 48 a 53).

Por otro lado, allegó copia de la Resolución N.º 0600120192405089 de 2019 junto a su respectiva notificación (fls 62 a 66), Resolución No. 20201951 del 12 de febrero de 2020 y su notificación (fls. 70 a 81), las cuales en síntesis hacen referencia a que, una vez efectuado el proceso de medición de carencias, tanto de la accionante como de su hogar, la Unidad resolvió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

Finalmente, aportó diferentes comunicados dirigidos a la accionante de fechas 24 de agosto, 17 de septiembre y 2 de octubre del año en curso, en los que reiteró las decisiones adoptadas en las Resoluciones citadas en precedencia (fls. 54 a 60).

Definido lo anterior, y atendiendo a lo expresado por la accionada, el Despacho encuentra necesario revisar la sentencia proferida por el mencionado Juzgado con el fin de comparar el fondo de dicha acción con lo planteado en la que nos ocupa. Al respecto, encuentro identidad de las partes**,** identidad de causa petendi e identidad de objeto. Ello, con la aclaración que, si bien los derechos de petición de aquel momento y el pretendido con la presente acción constitucional fueron radicados en diferentes datas, pues el alegado en el Juzgado 56 fue radicado el 19 de agosto de 2020 y el hoy pretendido es de fecha 30 de septiembre de 2020, lo cierto, es que de su lectura también se logra colegir una identidad (fls. 5 a 6 y 32 a 33).

Una vez realizado el comparativo anterior, se puede concluir que estamos frente a supuestos facticos y jurídicos idénticos, por lo que se encuentra configurada la cosa juzgada, partiendo de la base, que la cosa juzgada es la garantía procesal inherente a todo proveído judicial que resuelve de manera definitiva una controversia litigiosa. Así mismo, por su identidad y lo solicitado en ambas peticiones, ya fueron resueltas en debida forma, independiente de que no se hubiera accedido en forma favorable a su petición, lo cierto es que, si atendieron de fondo la solicitud con los actos administrativos ya indicados, lo que da lugar a negar esta acción constitucional.

Por último, debo recordar que, conforme al desarrollo jurisprudencial, hay lugar a declarar la actuación temeraria cuando se cumplan con los requisitos de identidad en el accionante; identidad en el accionado; identidad fáctica y ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción. Sin embargo, aunque se muestra identidad en los elementos indicados, no se impondrá consecuencias por dicha conducta, por lo que, por lo menos en este asunto se pretende obtener una respuesta derivada de un derecho de petición diferente, lo que lo exonera de las consecuencias derivadas de esta conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DIANET MARIA GIRÓN GONZÁLEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 146** de Fecha **13 de Noviembre de 2020.**

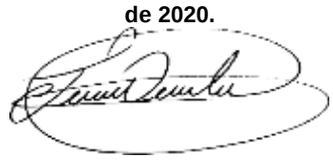

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd09883a7418741dda2d97a3ff59148b58b3ad8d48dcdf2993f176c07640c2d**
Documento generado en 12/11/2020 04:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la accionante presentó solicitud. Rad. 2019-518. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por **CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** hoy **FIDUAGRARIA S.A. RAD. 11001310503720190051800**.

La accionante allegó solicitud al correo institucional, en el que manifestó su intención de no continuar con el trámite del presente proceso; petición que fundamentó en los siguientes términos, que se traerán en forma literal por la importancia que tienen:

> *"Finalmente, no puede terminar este proceso al final colpensiones me pidió soporte de pago de 1 mes que falto actualizar y yo no lo tenía por ende no pude hacer nada y tuve que solicitar la indemnización para mi hijo, esa no era la idea sino aplicar a la pensión de sobrevivientes para mi hijo y no se logró".*

De la petición advierto que no queda claro, si lo manifestado por la accionante está dirigido a abstenerse de continuar con el trámite incidental; además, en caso de ser así, debo aclarar que los periodos y el trámite adelantado están orientados a que se activen los periodos objeto de amparo. Por lo tanto, independiente de la destinación para el pago prestacional que corresponda, se circunscribe en un derecho amparado que debe ser cumplido en el ordenamiento jurídico.

En virtud de los argumentos expuestos, se pondrá en conocimiento a la accionante esta decisión, para que, de una manera informada sobre los efectos legales de su decisión, exprese si su deseo es que no se adelante el trámite de incidente de desacato. Para tal efecto, se le concede un término de 5 días hábiles.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla la orden impartida a la accionante, se continuará el trámite pertinente. Así las cosas, en virtud a que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., vencido el término concedido, no acreditó el cumplimiento de la sentencia en este trámite incidental; así mismo, tampoco se pronunció frente al requerimiento que se realizó el 11 de septiembre de 2020 a su representante legal, Doctor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO. En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la entidad para acredite su cumplimiento, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, se dispondrá la vinculación al trámite incidental de la Doctora ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO Profesional de Apoyo Fiduciaria No. 604-2018 EQUIEDAD FIDUAGRARIA S.A. Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional; en consecuencia, se REQUERIRÁ para que informe qué actos ha realizado para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, relacionada con el pago de los aportes subsidiados correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden al afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, orden frente a la cual la entidad guardó silencio. Remítase con el requerimiento, también la sentencia de tutela proferida.

En virtud de ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la accionante esta decisión, para que, de una manera informada sobre las consecuencias legales de su decisión; exprese si su deseo es, que no se adelante el trámite de incidente de desacato. Para tal efecto, se le concede un término de 5 días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2019; así como tampoco al requerimiento realizado el 11 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico. Se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

TERCERO: VINCULAR al trámite incidental a la Doctora ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO, Profesional de Apoyo Fiduciaria No. 604-2018 EQUIEDAD FIDUAGRARIA S.A. Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional. En consecuencia se le **REQUIERE** para que informe qué actos ha realizado para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, relacionada con el pago de los aportes subsidiados correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden al afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ. Remítase con el requerimiento, también la sentencia de tutela proferida.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos1.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

1 LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 146** de Fecha **13 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e3237e65f463637116fbf074c03bf839c521203e660f7340d6dd493894c76**
Documento generado en 12/11/2020 04:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00468 00

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora EDELMIRA AGUIRRE RUEDA en contra de la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por la accionante, el cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de su representante legal, Dr. **JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el día 25 de diciembre de 2019, esto es, frente a la postulación y priorización a los programas de vivienda que se están liderando por el Gobierno Nacional; en tal sentido, deberá brindarle a la accionante la asesoría que se requiera para conocer el trámite legal pertinente y se le brinde la información necesaria para acceder al subsidio solicitado.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad

subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido, que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento en los términos solicitados, se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 146** de Fecha **13 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca321af7d1f68ce806d71d6e7c6058c727ff0ad2d24dc6a5a40e3443dff627**
Documento generado en 12/11/2020 04:22:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica